

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Revisadas las presentes diligencias se observa que no fue subsanada la demanda como se ordenó en el auto inadmisorio en sus numerales 11, 12 y 13 porque **no** se prestó la caución ordenada y tampoco se aportó la conciliación como *requisito de procedibilidad*, y es que bajo la égida de los artículos 35 y 38 de la ley 640 en concordancia con el artículo 590 parágrafo 1 del C.G.P., debía la parte actora agotar dicho trámite y con relación al **objeto** del presente asunto, como se ordenó en el auto inadmisorio sobre esta temática en particular, razón por la cual tampoco es admisible la conciliación que se adelantó el 8 de marzo de 2022 por haber versado sobre unas pretensiones del todo ajenas a las que invoca en estas diligencias.

Aunado a lo anterior, tampoco se prestó la caución ordenada en el numeral 12 del auto inadmisorio para el decreto de la medida cautelar, la que por lo demás no es objeto de *disminución por incapacidad económica de la parte* como se pide en la subsanación, precisamente porque bajo el mandato del canon 590 numeral 2 del C.G.P. la falta de capacidad económica de quien es obligado a prestarla no es el criterio para disminuir su monto, sino la suficiencia de la caución para *responder por las costas y los eventuales perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar*, lo que tampoco tercia hoy en las diligencias para variar el monto otrora ordenado, amén que no es procedente *exonerar* a la parte actora de la caución porque ninguna causal legal de las previstas en los artículos 590, 591 y 592 del C.G.P. tercia en las diligencias; por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 36 de la ley 640 se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda promovida por *José Germán Navarro Gámez y David Ernesto Navarro Gámez* contra *Yolanda Carreño Torres* por lo referido en el segmento considerativo.

SEGUNDO: *Hacer entrega* de los anexos de la misma sin necesidad de desglose y **archivar** las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac34d38b4523e5c03f77bef41ff7159857ba1704dc877f12510848b629c6fea**
Documento generado en 19/04/2022 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>